

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

## CASO 17-20-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 17-20-IS/23

**Resumen:** La Corte Constitucional verifica que se cumplió con las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia constitucional 122-17-SEP-CC de fecha 26 de abril de 2017, específicamente la relativa a la reparación económica. Por tanto, una vez que se verifica que la pretensión del accionante consiste en el pago de rubros no ordenados en la sentencia y que no fueron objeto del litigio, se desestima la presente acción.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1 Acción de protección de origen

1. Franklin Fernando Villalba Alejandro (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“**ISSFA**”) y en contra de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, reclamó la falta de pago de los valores de cesantía y pensión vitalicia. Este proceso fue signado con el número 09132-2012-1657.<sup>1</sup>
2. El 15 de noviembre de 2012, el Juzgado Tercero de Familia, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (“**Juzgado Tercero**”) resolvió negar la acción propuesta. Frente a ello, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 05 de junio de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) revocó la decisión de primera instancia, concedió la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la jubilación del accionante.
4. El 26 de junio de 2014, el ISSFA presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, que dio origen a la causa 1202-14-EP.
5. El 26 de abril de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 122-17-SEP-CC, dentro de la causa 1202-14-EP, en virtud de la dimensión objetiva la Corte

<sup>1</sup> La acción de protección fue presentada el 17 de diciembre de 2012.

Constitucional analizó el proceso de origen aceptando la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica de la decisión de primera y segunda instancia. Además, declaró la vulneración del derecho a la seguridad social del accionante ante la negativa del ISSFA en el otorgamiento de los beneficios sociales y emitió cuatro medidas de reparación, las mismas que se revisan más adelante.<sup>2</sup>

## **1.2 Reparación económica en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas**

6. El 02 de junio del 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (el “**Tribunal Distrital o TDCA**”), dispuso que las partes presenten la información necesaria para la determinación de la reparación económica, y en providencia de fecha 13 de julio de 2017 designó un perito para cuantificar lo ordenado en la sentencia de 26 de abril de 2017.<sup>3</sup>

7. En auto de 05 de enero de 2018, el TDCA expresó lo siguiente:

(...) El valor a pagarse por parte del (ISSFA) a Villalba Alejandro Franklin Fernando es la suma de US\$ 97.323.80, (...) en atención del informe pericial aprueba los rubros liquidados, esto es USD 97,323.80 (...) Por lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ordena que la entidad accionada, Instituto De Seguridad Social De Las Fuerzas Armadas ISSFA bajo la responsabilidad de su Represente Legal, pague a Villalba Alejandro Franklin Fernando la cantidad de USD \$ 97,323.80 (...).

8. La Corte Constitucional, en auto de 12 de junio de 2018, dispuso que el TDCA amplíe su auto resolutorio del 5 de enero del 2018,<sup>4</sup> dictado dentro del proceso de ejecución reparatoria 09802-2017-00467.<sup>5</sup> El 19 de julio del 2018, el TDCA amplió el auto

<sup>2</sup> 1. Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección 09132-2012-1657.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral ordenó: Dejar sin efecto las sentencias de primera y de segunda instancia. Aceptar la demanda del accionante en contra del ISSFA y declarar la vulneración del derecho a la seguridad social. Como medida de reparación integral dispuso la reparación económica a favor del accionante por concepto de valores patronales y beneficios sociales adeudados, se la determinará en la vía contencioso administrativa.

<sup>3</sup> Este proceso fue signado con el número 09802-2017-00467.

<sup>4</sup> En escrito de 09 de enero del 2018, el procurador judicial del director general y representante legal del ISSFA solicitó revocar parcialmente el auto de 05 de enero de 2018 sobre el pago de los intereses a favor del accionante. Dicha petición fue negada. El 31 de enero de 2018, el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro proporcionó el número de cuenta bancaria para que le sean transferidos los recursos.

<sup>5</sup> En relación a la disposición del numeral 1 del auto de 12 de junio de 2018, referente a la ampliación del auto resolutorio de 05 de enero de 2018 respecto al monto de la reparación económica al accionante, el tribunal, en síntesis, señaló que:

[...] el ISSFA se pronunció y procedió a pagar el monto de indemnización de USD 5.304,92 por concepto de ‘fondo de vivienda, fondo de cesantía, haber militar y fondo adicional de cesantía’ y que el perito se pronunció y amplió su informe señalando que el valor por reserva matemática es

resolutorio de 5 de enero del 2018. El 07 de noviembre de 2019, el ISSFA indicó que cumplió con el pago total de la reparación económica, incluido intereses, determinada por el TDCA.

9. El 29 de septiembre de 2021, el TDCA remitió a la Corte Constitucional el informe y los documentos de respaldo a fin de que se verifique el cumplimiento de la sentencia constitucional 122-17-SEP-CC y, si esta considera, proceda con el archivo de la causa.
10. En auto de 12 de junio de 2018, el pleno de la Corte Constitucional dio inicio a la fase de seguimiento.

### **1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

11. El 16 de octubre de 2019, en auto de pleno, la Corte realizó la verificación del cumplimiento de la sentencia 122-17-SEP-CC y declaró el cumplimiento integral de la medida de reparación establecida en el numeral 3.3.<sup>6</sup> Además, declaró el cumplimiento parcial de la medida de reparación económica al accionante por concepto de valores patronales y beneficios sociales adeudados, el cual se determinó en la vía contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC. De igual forma, dispuso al ISSFA que dentro de siete días pague al accionante el monto total de la reparación económica, incluido intereses, determinado por el TDCA de Guayaquil en auto resolutorio de 05 de enero de 2018 y auto ampliatorio de 19 de julio de 2018, sin más dilaciones e informe en el término de tres días de realizado el pago con la documentación de soporte.
12. A su vez, ordenó dentro del término de quince días, una vez fenecido el término concedido en el numeral anterior, el accionante deberá manifestarse respecto de la materialización del pago de la reparación económica ordenada.
13. El 17 de febrero de 2020, el accionante presentó directamente ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento, a la cual adjuntó varios documentos.<sup>7</sup> El 06 de abril de 2022 en auto de pleno se dispuso:

---

de USD \$94.714,11, cantidad que es el resultado de USD \$97.973,28 menos la deuda del ISSFA de USD \$3.259,17 y, que a la cantidad de USD \$94.714,11 se calculó intereses conforme al informe pericial de 15 de noviembre de 2017 por concepto de pensiones de junio 2007 hasta agosto 2017 dando un total de USD \$97.323,80; monto que en auto de 05 de enero de 2018 el tribunal ordenó sea pagado:[...]

<sup>6</sup> Se declaró la vulneración del derecho a la seguridad social.

<sup>7</sup> Acción de protección, sentencia 122-17-SEP-CC caso 1202-14-EP, sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2012, sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, resolución del Tribunal Contencioso Administrativo. Resolución en fase de seguimiento de fecha 16 de octubre del 2019, liquidación del tiempo de servicio del Ministerio de Defensa Nacional, certificado de liquidación de tiempo de servicio emitido por la Dirección General del Personal de la Armada. Orden

(...) la suspensión de la fase de seguimiento de la sentencia No. 122-17- SEP-CC (caso No. 1202-14-EP), mientras la Corte Constitucional sustancia la acción de incumplimiento presentada por Franklin Fernando Villalba Alejandro signada con el No. 17-20-IS, sin perjuicio de que, una vez resuelta la acción de incumplimiento presentada, la fase de seguimiento continúe, de ser pertinente.<sup>8</sup>

## **2. Competencia**

- 14.** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa**

- 15.** El fallo alegado como incumplido es la sentencia 122-17-SEP-CC dictada el 26 de abril de 2017 por los jueces de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección 1202-14-EP, la cual, en su parte pertinente, dispuso:

**3.** Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: [...]

**3.3** Finalmente, en virtud del mismo análisis, una vez analizada la pretensión original de la acción de protección presentada ante la judicatura de primer nivel, se acepta la demanda de acción de protección presentada por el señor Franklin Fernando Villalba Alejandro en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y se declara la vulneración del derecho a la seguridad social.

**3.4** Como medida de reparación integral se dispone que la reparación económica que corresponde al señor Franklin Fernando Villalba Alejandro, por concepto de valores patronales y beneficios sociales adeudados, se la determinará en la vía contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica

---

general 124 de la fecha 30 de junio del 2006, donde consta la fecha de su disponibilidad. Orden General 245 de fecha 29 de diciembre del 2006, donde consta la fecha de su baja de la Fuerza Naval. Orden General 122 de fecha 27 de junio del 2007, donde consta la “FE DE ERRASTAS Ref. O. G. No. 124 del 30 de junio de 2006”. Comprobante de ingreso por concepto cuadro de diferencia de fecha 27 de junio del 2007, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Memorando ISSFA-UA-2017-0004-M-ED, de fecha 29 de agosto del 2017. CUR de gastos del año 2014 y detalle de transferencia 2019-10-30 del Banco General Rumiñahui por el valor de \$96.697,58.

<sup>8</sup> El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo sorteó la causa al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. Después de la renovación parcial de los nuevos jueces y jueza de esta Corte, el 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 01 de agosto de 2023 el juez constitucional avocó conocimiento de la presente causa y solicitó los informes de descargo al ISSFA, a la Armada Nacional del Ecuador y al Ministerio de Defensa Nacional. El 09 de agosto de 2023, el ISSFA presentó su informe. El Ministerio de Defensa no presentó su informe de descargo.

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional, contenidas en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011 16-SIS-CC.

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **a. Del accionante**

- 16.** El accionante alega que la sentencia constitucional 122-17-SEP-CC no ha sido ejecutada puesto que no se ha pagado su liquidación por cesantía, ni pensiones vitalicias establecidas en la Ley del ISSFA.
- 17.** El accionante menciona respecto a su derecho a percibir los beneficios sociales, el pago de su cesantía y la pensión vitalicia:

Consta un comprobante de ingreso a Tesorería del ISSFA No. 51214 de fecha 24 de octubre del 2007, donde consta que las aportaciones al Instituto de Seguridad Social de las FF.AA (ISSFA) fueron completas, es decir la Armada del Ecuador, cubrió las 240 imposiciones como lo dice el Art. 26 del Reglamento General del ISSFA. Del certificado del cálculo de la reserva matemática otorgado por el mismo ISSFA, el 14 de diciembre del 2007, que también adjunta, certifico que tengo derecho a recibir mi retiro militar, por acreditar 20 años y 6 días de tiempo de aportación es decir las 240 imposiciones o aportaciones de su empleador, y consecuentemente con derecho a las demás prestaciones de que habla el art. 51 y 54 de la misma ley de Seguridad Social de las FF.AA.

- 18.** Añade que si bien la Corte Constitucional ya reconoció su derecho a la seguridad social afirma que la entidad obligada no ha cumplido con la sentencia en cuanto a que:

(...) se ordene el pago de mi liquidación por cesantía según lo establece el Art. 44 de la Ley del ISSFA; Al pago de mi pensión vitalicia desde la baja según lo prevé el art. 21 de la Ley del ISSFA; y Goce de los beneficios del Art. 17 de la Ley del ISSFA; Intereses por mora. Incluido lucro cesante; y al pago de daños y perjuicios materiales e inmateriales por mi grado de discapacidad.

- 19.** Adicionalmente, manifiesta que el desconocimiento al sistema de pensiones del ISSFA limita su derecho a acceder a futuras contingencias previstas en el sistema como la vejez, invalidez y la muerte.

##### **b. Por parte del ISSFA**

- 20.** El informe de 09 de agosto de 2023 presentado a este Organismo, el ISSFA, indica que:

[...] ha cumplido de manera íntegra con lo ordenado en la sentencia No. 122-17- SEP-CC (...) esto es, el pago de la reparación económica correspondiente al señor Franklin

Villalba por concepto de '*valores patronales adeudados y beneficios sociales adeudados*'; reparación que fue calculada por el perito designado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y aprobada por dichos jueces como órgano ejecutor de la sentencia constitucional, quienes incluso señalaron que '*no existen valores futuros que el requirente pueda seguir percibiendo, toda vez que en la liquidación ya fue compensado económicamente*'. (Énfasis pertenece al original).

**21. Enfatiza además:**

[...] al momento en que se produjo la baja de la Fuerza Naval (30-12-2006), el señor Franklin Villalba Alejandro acreditaba un tiempo activo efectivo de 19 años 7 meses; es decir, no cumplía con los 20 de años de aporte previstos en el artículo 21 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas<sup>9</sup>, por lo cual, no podía acceder al seguro de retiro y cesantía. La Fuerza Naval, por un acto '*humanitario*', a través de una '*Fe de erratas*,' corrige la disponibilidad y la fecha de baja del señor Villalba, estableciéndola ahora con fecha 31 de mayo de 2007. (Énfasis pertenece al original).

**22. Finalmente, señala:**

Lo pretendido hoy por el accionante (pensión de retiro y cesantía), no fue parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional señalada hoy como incumplida, por lo que, cualquier cambio en la misma, deberá observar el cálculo de la reserva matemática conforme se lo ha expuesto anteriormente, a fin de no perjudicar las prestaciones de otros asegurados y la sostenibilidad de la seguridad social militar, dado que no se tratan de valores ínfimos, sino que, de acuerdo a un cálculo de la reserva matemática realizado con corte al 29 de agosto de 2017, el valor asciende a la cantidad de USD 366.032,69, valores que deben ser cubiertos por el empleador del señor Villalba, esto es, la Armada del Ecuador, jamás por el ISSFA.

**c. Por parte de la Armada del Ecuador**

- 23.** El Vicealmirante John Fernando Merlo León presentó escrito el 15 de agosto de 2023, señalando correos electrónicos para ser debidamente notificado dentro del presente proceso.

**d. Por parte del Ministerio de Defensa Nacional**

- 24.** Pese a ser debidamente notificado el 01 de agosto de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional no presentó su informe de descargo.

---

<sup>9</sup> Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Suplemento del Registro Oficial 995, 7 de agosto 1992) previo a la reforma del 2016- Art. 21.- El Seguro de Retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja, que acredita un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.



**e. Por parte de los jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (TDCA)**

25. El 04 de agosto de 2023, los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil presentaron su informe de descargo. En su informe los jueces narran los hechos del caso y confirman que la sentencia fue cumplida integralmente.

De lo expuesto Señor juez constitucional usted podrá desprender que se ha cumplido de manera integral con la ordenado en la sentencia constitucional, de manera específica con lo establecido en la parte Resolutiva numeral 3.4 de la sentencia, no pudiendo este Tribunal ordenar más allá de lo que se ha dispuesto por los jueces constitucionales, quienes ordenaron el pago de valores patronales y beneficios sociales adeudados, ya que en ninguna parte de la sentencia se dispone pago de pensión mensual vitalicia. Como usted conoce Sr. Juez constitucional el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su párrafo tercero establece: ‘En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente’, lo que significa que nosotros como jueces de ejecución no podemos reformar, ampliar o modificar lo dispuesto por los jueces constitucionales, en este sentido es imposible informar sobre pagos de pensiones mensuales que no fueron ordenados en la sentencia.

**5. Planteamiento del problema jurídico**

26. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. Al tratarse de una garantía subsidiaria, esta acción debe ser ejercida solamente cuando los mecanismos empleados por las autoridades judiciales encargadas de la ejecución no han sido eficaces.<sup>10</sup> Además, el objeto de la acción de incumplimiento no solo es verificar el cumplimiento de las sentencias. Pues, además de eso, a través de esta acción se puede hacer que se ejecuten las mismas, siendo una labor más minuciosa que una simple verificación.
27. En este caso, el accionante afirma que la sentencia 122-17-SEP-CC de 26 de abril del año 2017 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, no ha sido cumplida íntegramente, porque a su juicio estaría pendiente el pago de la cesantía militar y de su pensión vitalicia. Por otra parte, la entidad obligada señala que la sentencia de este Organismo dispuso como medida de reparación integral al accionante que el ISSFA pague los valores patronales y beneficios sociales adeudados, valor que se calculó de

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 26; sentencia 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**28.** Adicionalmente, cabe notar que, mediante auto de Pleno emitido en la fase seguimiento del presente caso, esta Corte resolvió lo siguiente:

1. Declarar el cumplimiento integral de la medida de reparación establecida en el numeral 3.3 de la sentencia.
2. Rechazar por improcedente la inconformidad presentada por el ISSFA mediante escrito de 01 de febrero de 2018 respecto del cálculo de intereses.
3. Declarar el cumplimiento parcial de la medida de reparación prevista en el numeral 3.4. de la sentencia, en lo que respecta a la determinación del monto de reparación económica.
4. Dejar sin efecto la suspensión del cobro de intereses contenida en el numeral 2 de la parte dispositiva del auto de 12 de junio de 2018.
5. Disponer al ISSFA, bajo las prevenciones legales previstas en el artículo 86 (4) de la Constitución de la República, dentro del término de siete días, pague al accionante inmediatamente el monto total de la reparación económica, incluido intereses, determinada por el TDCA-Guayaquil en auto resolutorio de 05 de enero de 2018 y auto ampliatorio de 19 de julio de 2018, sin más dilaciones e informe motivadamente del particular en el término de tres días de realizado el pago con la documentación de soporte correspondiente.
6. Disponer al accionante, dentro del término de quince días, una vez fenecido el término concedido en el numeral anterior, se manifieste respecto de la materialización del pago de la reparación económica ordenada.

**29.** En tal sentido, después de estas precisiones, para atender los argumentos de la acción planteada, corresponde plantear el siguiente problema jurídico:

**5.1 ¿Las medidas de reparación ordenadas en la sentencia 122-17-SEP-CC han sido cumplidas?**

**30.** Para resolver el problema jurídico, la Corte sostendrá que, toda vez que el pago de la reparación económica se realizó en los términos ordenados por la sentencia 122-17-SEP-CC, no cabe ordenar la ejecución de medidas no ordenadas en dicha decisión. De allí que la acción de incumplimiento no cabe cuando el accionante alega el incumplimiento de medidas que no se derivan de la sentencia. Por lo que esta Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que deviene en improcedente una acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de una medida que no fue incluida en la decisión constitucional que se alega incumplida, por lo tanto, no puede ser atendida su pretensión mediante esta garantía.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 39-16-IS/21, de 21 de julio de 2021, párr.41.



31. La sentencia alegada como incumplida declaró la vulneración del derecho a la seguridad social la cual posteriormente en auto de pleno de 16 de octubre de 2019, declaró el cumplimiento integral de la medida de reparación establecida en el numeral 3.3 de la sentencia y, como medida de reparación integral material, dispuso el pago de una reparación económica al accionante, correspondiente a los valores patronales y beneficios sociales adeudados. Para el accionante, dicha medida está encaminada a otorgarle su pensión jubilar vitalicia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el pago de su cesantía por el periodo señalado 2007-2017.
32. Para atender la controversia planteada, este Organismo advierte que, de la parte dispositiva, la medida ordenada consiste específicamente en “[...] la reparación económica que corresponde al señor Franklin Fernando Villalba Alejandro, por concepto de valores patronales y beneficios sociales adeudados [...]”. Dichos valores, según la sentencia, debían ser determinados en la vía contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.
33. El TDCA, en auto de 19 de julio de 2018, detalló los rubros que integran el cálculo de la reparación económica al accionante los cuales incluyen los intereses legales, ratificando el monto de USD \$97.323,80 contenido en el mandamiento de ejecución del auto resolutivo de 05 de enero de 2018.
34. En auto de Pleno de 16 de octubre de 2019, esta Corte declaró el cumplimiento parcial de la medida de reparación prevista en el numeral 3.4 de la sentencia (el monto de reparación económica), debido a que hasta esa fecha el ISSFA no había acreditado el pago del monto calculado por el TDCA. En el mismo auto se dispuso al ISSFA, bajo las prevenciones legales previstas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, dentro del término de siete días, pague al accionante inmediatamente el monto total de la reparación económica, determinados por el TDCA en auto resolutorio de fecha 05 de enero de 2018 y auto ampliatorio de 19 de julio de 2018. Finalmente, se requirió al ISSFA sin más dilaciones informe del particular en el término de tres días de realizado el pago con la documentación de soporte correspondiente.
35. Al verificar el expediente, este Organismo observa el CUR de pago de fecha 05 de noviembre de 2019, por el valor de USD \$96,997.56,<sup>12</sup> realizado por el ISSFA a la cuenta del apoderado del accionante.<sup>13</sup> Así también se encuentra el escrito presentado

---

<sup>12</sup> En este escenario en oficio de 29 de octubre de 2019, el accionante en oficio dirigido al ISSFA autorizó se le descuenta del valor de reparación económica fijada en \$97.323,80, se le descuenta el valor de USD \$326,24 que adeuda al ISSFA.

<sup>13</sup> Poder Especial celebrado el 29 de octubre de 2019 ante el doctor Jaime Espinoza, Notario Octavo del Distrito Metropolitano de Quito.

por el ISSFA al TDCA el 07 de noviembre de 2019, en el cual ratifican su cumplimiento con lo ordenado en el auto ampliatorio de 19 de julio de 2018 y concluye solicitando se archive la causa.

36. De allí que el TDCA consideró los valores ordenados a pagar de conformidad con la sentencia 122-17-SEP-CC de fecha 26 de abril de 2017. Igualmente, se verifica que la medida que estaba pendiente de cumplimiento total de acuerdo a lo señalado en auto de pleno de 16 de octubre de 2019, fue integralmente ejecutada por el ISSFA, de conformidad con la sentencia de este Organismo.
37. Por lo expuesto, esta Corte considera que la medida de reparación integral ordenada en sentencia está encaminada a que el ISSFA cancele “los beneficios derivados de su baja de la institución”,<sup>14</sup> los mismos que fueron calculados por el peritaje y cumplidos por la institución obligada. Otros beneficios como el pago de cesantía o de pensión vitalicia alguna, no corresponden ni fueron ordenados en la sentencia, por lo que no corresponde verificar su cumplimiento. La Corte recuerda al accionante que a través de una acción de incumplimiento no se pueden pedir medidas adicionales a las determinadas en la sentencia cuyo incumplimiento se acusa. Este Organismo a través de una acción de incumplimiento no puede ser tratada como una instancia más para solicitar rubros que no fueron inicialmente contemplados.
38. En conclusión, para resolver el problema jurídico planteado, este Organismo considera que la sentencia 122-17-SEP-CC de fecha de 26 de abril del año 2017, se encuentra integralmente cumplida. Sin perjuicio de lo resuelto, se dejan las vías legales que el accionante considere adecuadas para reclamar las prestaciones relativas a la seguridad social que a su juicio crea pertinentes.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento *17-20-IS*.
2. Declarar el cumplimiento integral de la sentencia 122-17-SEP-CC de fecha 26 de abril del año 2017.

---

<sup>14</sup> Este escenario, se provocó la vulneración del derecho a la seguridad social del señor Franklin Fernando Villalba Alejandro, por lo que el ISSFA deberá cancelar todos los beneficios derivados de su baja de la institución, de conformidad con la regla jurisprudencial emitida por este Organismo, contenida en las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**